

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, con declaración de aumentar su monto a la suma de \$7.000.000.

Segundo: Que la parte recurrente reclama infracción a los artículos 1698 y 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 6, 11 y 23 de la Ley N°19.628. Además, denuncia infracción de los artículos 138, 139 y 144 del Código de Procedimiento Civil por cuanto estima improcedente la condena en costas.

Asegura que la judicatura yerra al acoger la demanda pues los datos personales del demandante no están en su poder y, en cualquier caso, el monto indemnizatorio no guarda relación con los perjuicios efectivamente acreditados, cuya única prueba consiste en su informe psicológico, que afirma no fue correctamente valorado.

Solicita, en definitiva, la invalidación del fallo y que se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que la judicatura de fondo dio por asentado los siguientes hechos:

1. En abril de 2019, el demandante, don Juan Carlos Medina Reyes, dejó de ser cliente de Entel PCS Telecomunicaciones S.A.
2. Terceras personas se valieron de los datos personales del demandante para contratar líneas telefónicas a su nombre, sin su consentimiento. Primero, el 17 y 18 de diciembre del año 2019, se contrató dos líneas telefónicas a través del sistema de voz interactiva (IVR), respecto de los números telefónicos 56958518366 y 56938710578 y luego, el día 24 de febrero de 2020, se contrató tres nuevas líneas a nombre del demandante, esta vez a través de la tienda, asociadas a los números telefónicos 56999313433, 56965894118 y 56957423448.3.-
3. Con fechas 17 de febrero de 2020 y 29 de mayo de 2020 el demandante reclamó al Servicio Nacional de Consumidores, respecto de los números telefónicos asociados a equipos que no autorizó.



4. La demandada, Entel PCS Telecomunicaciones S.A, no ejerció el debido cuidado respecto de los datos personales de la parte demandante.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura acogió la demanda, señalando que *“(...) encontrándose acreditado que la parte demandada no otorgó el debido cuidado a los datos personales del demandante, le resulta aplicable lo dispuesto en artículo 23 de la Ley 19628, esto es, el deber de indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos.”*

Agrega que *“(...) el daño moral o no patrimonial se conceptualiza como la molestia o dolor no patrimonial y en el sufrimiento moral o físico, es decir, aquel que, sin recaer en un bien material susceptible de ser avaluado en dinero, causa un perjuicio en la psiquis del individuo, ya sea dañando sus acciones íntimas, ya bienes morales que a este le pertenecen, ya impidiendo al perjudicado la adquisición de bienes no materiales, siempre que unos y otros sean lícitos y esencialmente internos”*.

Finalmente, en cuanto al monto concluye que *“(...) lo avaluará prudencialmente en la suma de siete millones de pesos, teniendo en consideración para ello, que de acuerdo al informe psicológico acompañado por el demandante da cuenta de la afectación sufrida por los hechos que motivan la demanda, tanto en el ámbito personal, y familiar que debe ser resarcido por la demandada. Ello sumado a la reiteración de la conducta de la demandada, lo que implicó llegar a la contratación de cinco líneas telefónicas”*.

Cuarto: Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que los tribunales del fondo analizaron y ponderaron la prueba rendida por el actor, concluyendo que resultó acreditado que la demandada no otorgó el debido cuidado de sus datos personales causándole un perjuicio extrapatrimonial. En efecto, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues no se ha fundado en la eventual alteración del peso de la prueba, sino que se trata de un reproche que se dirige a la valoración que la judicatura de fondo efectuó de la prueba aportada por el demandante.

En este escenario, cabe concluir que los hechos fueron establecidos luego de valorar la prueba en conciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°19.628, y que no pueden ser modificados por esta vía, por



tratarse de una facultad privativa de la judicatura de instancia que escapa al tribunal de casación.

Finalmente, respecto a la condena en costas, tal como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, corresponde a una decisión que no reviste la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, puesto que constituye una medida de carácter económico que no forma parte del asunto controvertido, por lo tanto, no comparte el carácter de sentencia definitiva inapelable ni de interlocutoria que ponga fin al procedimiento o haga imposible su continuación.

Quinto: Que, en consecuencia, los tribunales del fondo efectuaron una correcta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 782 Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada en contra la sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Nº30.842-2025.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

